

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).**

A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00043, indicándose que, mediante auto del 18 de mayo de 2022, se realizó requerimiento para que se realizara la notificación del codemandado Jairo Antonio Riveros Cangrejo.

El término de los 30 días corrió así: Fecha inicial 20 de mayo; fecha final: 06 de julio de 2022.

No existen medidas cautelares por materializar. Sírvasse proveer.

De otro lado se informa que el codemandado Sergio Alejandro Riveros Vargas, se tuvo por notificado por conducta concluyente y según constancia del 18 de mayo, éste guardó silencio. Sírvasse proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 510**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2021-00043

**DEMANDANTE:** INVERSIONES BOTERO VELEZ & CIA EN C

**DEMANDADO:** SERGIO ALEJANDRO RIVEROS VARGAS  
JAIRO ANTONIO RIVEROS CANGREJO

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial que antecede, en la que se informa el no cumplimiento de la carga procesal de notificar al codemandado JAIRO ANTONIO RIVEROS CANGREJO y así mismo, la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución respecto del codemandado SERGIO ALEJANDRO RIVEROS VARGAS.

**2. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

*cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- a) Por auto del 18 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación, notificara al codemandado JAIRO ANTONIO RIVEROS CANGREJO.
- b) Dicho proveído fue notificado por anotación en "Estado No.070 del 19 de mayo de 2022”.
- c) Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho; actuar que, se itera, quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la demanda respecto del codemandado JAIRO ANTONIO RIVEROS CANGREJO.

En segundo lugar, se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

Para el efecto se tiene que la parte demandante presentó la correspondiente demanda el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 267 calendado trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra los demandados.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación respecto del codemandado Sergio Alejandro Riveros Vargas, se realizó mediante notificación por conducta concluyente, y frente al codemandado Jairo Antonio Riveros Cangrejo, tal como quedó sentado, no se cumplió la carga procesal, y se tuvo por desistida la demanda frente al mismo.

El codemandado Sergio Alejandro Riveros Vargas, guardó silencio, según constancia del 18 de mayo de 2022.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución frente a este codemandado, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el lugar de ubicación del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

- Contrato de arrendamiento suscrito el 21 de mayo de 2019 entre INVERSIONES BOTERO VELEZ a través de su representante legal como arrendadora y los señores SERGIO ALEJANDRO RIVEROS VARGAS (CC. 80.859.735) como arrendatario (suscribiendo como coarrendatario el señor JAIRO ANTONIO RIVEROS CANGREJO (CC. 19.312.621), frente al local comercial situado en la calle 10 N. 7-63 local 1 de Chinchiná, Caldas.
- Facturas de servicios públicos de la CHEC correspondiente al período comprendido del 19 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021, y respaldado en la factura N.º 117736927 expedida por la empresa CHEC por valor de \$2.327.300 y la prueba de pago por la parte ejecutante; y la de Empocaldas No. 04059052174000 para el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021 por valor de \$139.651 con su comprobante de pago por la ejecutante

Los documentos, cumplen las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el codemandado Sergio Alejandro Riveros Vargas, fue notificado por conducta concluyente, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

*"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado se tiene, que a las partes se le requirió para que indicaran el cumplimiento del contrato de transacción base para solicitar la suspensión del proceso, no obstante, frente a este requerimiento, también se guardó silencio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva, frente al codemandado **JAIRO ANTONIO RIVEROS CANGREJO**, por haberse vencido el término del requerimiento sin que la parte diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por **INVERSIONES BOTERO VÉLEZ & CIA en C**, contra el señor **SERGIO ALEJANDRO RIVEROS VARGAS (CC. 80.859.735)**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del

Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.051.097) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9c460de43d56c33fa781473d2082574a29b1807dcf495798326a34b35aec58**

Documento generado en 25/07/2022 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>